# Boletin & Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

# Num. 690.

## Articulo de oficio.

Núm. 175.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento — Comercio. — La Gaceta de Madrid correspondiente al dia 18 del actual, publica por el Ministerio de Fomento la orden siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Con el fin de que el planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas se verifique con toda la urgencia y precision que tan importante y trascendental reforma requiere, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se prevenga á los Fieles-contrastes del ramo que para facilitar en lo posible su ejecucion comprueben y punzonen todas las pesas y medidas que del indicado sistema les sean presentadas al efecto, aunque en algunas de sus partes accesorias discrepen algun tanto de los lipos de comparacion, siempre que con ello no se altere la materia, nombre, forma, solidez y dimensiones prevenidas en el reglamento del ramo; permitiéndose de este modo las modificaciones accesorias que, basadas en la mayor comodidad para el manejo de las mismas, deseen introducir en ellas los fabricantes, industriales, comerciantes y particulares, siempre que à juicio del citado funcionario facultativo no resulle perjuicio de tercero.

De órden de S. M. lo comunico á V.... para su inteligencia y efectos procedentes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 15 de julio de 1871.—Ruiz Zorrila.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin para conocimiento del publico.—Palma 24 julio de 1871.—Tomas de A. Arderius.

Núm. 176.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LAS BALBARES.

El dia 31 del mes actual, á las once de su mañana, se venderá en pública subasta en esta Administracion económica, un falucho apresado con tabaco de contrabando por las escampavias Gallardo y Escucha el dia 13 del actual, en las costas de esta Isla, segun expediente núm. 5.°

| ARQUEO. |      |      |     |      |       |      |     | Metros. |
|---------|------|------|-----|------|-------|------|-----|---------|
| Esloras | ba,  | 1    | 100 | 3111 | nh    | 03   |     | 8.20    |
| Mangas  |      |      |     |      | SE    | 8.   | el. | 2'35    |
| Puntal. | ) ad | soli |     | 1 10 | m)    | alt. | K95 | 0.75    |
| Tonelad | as   |      | 631 | 100  | à III | 110  | 141 | 4.14    |
| Estado  | de   | vid  | a u | n c  | uar   | lo.  |     |         |

Avaluo.

El buque con sus velas y demas enseres que espresa el inventario, 200 pesetas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de las personas que deseen interesase en esta subasta. Palma 22 de julio de 1871.—El Jefe economico, Juan M. Martin.

Núm. 177.

#### AYUNTAMIENTO POPULAR

de la ciudad de Alcudia.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta Ciudad, correspondiente al año económico de 1871 á 72 estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento desde el dia veinte y dos hasta el veinte y siete del que rige aminclusive á efectos de reclamacion. Alcudia 21 de julio 1871.—El Alcalde, Rafael Palou.—P. A. D. A.—Antonio Picornell y Pizá, secretario.

Núm. 178.

#### AYUNTAMIENTO DE SELVA.

El repartimiento de la contribucion berto de Zaragoza.

de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al año ecónomico de 1871 á 1872, estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de seis dias á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á efectos de reclamacion. Selva 19 de julio de 1871.

—El Alcalde, Juan Mateu.—P. A. D. A.

—José Armengol secretario.

Núm. 179.
INTENDENCIA MILITAR

DE LAS BALEARES.

El intendente militar de las Baleares.

Hago saber: Que no habiendo tenido resultado alguno la convocatoria en esta Capital para admision de proposiciones alzadas, para el acopio de paja de pienso, necesaria para el suministro, en la Factoria de subsistencias de la misma, se convoca á una segunda admision, con arreglo al modelo adjunto hasta el 5 de agosto próximo, de 1740 quintales métricos, de dicho artículo tendrá efecto en la Intendencia de mi cargo, bajo las condicioaes siguientes.

1.ª La paja que se entregue, deberá ser de buena calidad de trigo ó jeja, limpia de tierra y de toda clase de yerbas.

2. Las proposiciones que se presenten, deberán ser garantizadas por una persona de reconocido arraigado en la poblacion, reputándose por tal, la que justifique pagar cien pesetas de contribucion anual.

3.\* Las entregas deberán verificarse en períodos bimensuales, en la mitad que se designe, debiendo dejar depositado el contratista, en la Caja de la Factoria de subsistencias de esta Plaza, el importe de la sesta parte de la cantidad total á que se obligue, que se considerará como primera entrega, para garantir el compromiso hasta su terminacion.

4. El contratista deberá satisfacer el importe del papel sellado que se necsita para el convenio.

Palma 20 de julio de 1871.—Roerto de Zaragoza. Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado de las condiciones publicadas para admision de proposiciones sueltas para contratar la adquisicion de la paja para pienso necesario en la Factoria de subsistencias de esta capital, hasta fin de Julio de 1872, se obliga al cumplimiento de las mismas, y se compromete á entregar los mil setecientos cuarenta quintales métricos de dicho artículo, al precio de tantas pesetas cada quintal métrico.

Fecha y firma del proponente. Garantizo esta proposicion. Firma de la persona que garantiza.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente instruido á consecuencia de reclamacion contra un acuerdo de esa Diputacion negándosc á dar posesion de su destino al Secretario electo de aquella corporacion, el expresado alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Salamanca, en sesion de 10 de febrero último, nombró Secretario de la misma á D. Serafin Arenzana y Martinez, que ocupaba el segundo lugar en la terna formada por el Ministerio del digno cargo de V. E.

De esta resolucion no consta que se diera conocimiento al interesado, hasta que en 25 del referido mes ue febrero se le participó por el Gobernador de Avila que obraba en poder del de Salamanca el correspondiente titulo expedido el dia 15 por ese departamento.

La Comision provincial de Salamanca, en vista de que el interesado no se habia presentado á tomar posesion de su destino, acordó en 16 de marzo declarar vacante la Secretaría; acuerdo que la Diputacion ratificó el 18, y confirmó despues el 17 de abril desestimando la reclamacion presentada por Don Serafin Arenzana.

Fundábase este en que habiéndose presentado á tomar posesion el 16 de marzo, no habia trascurrido tiempo se partiera de la fecha de la expedicion del titulo, ó ya del aviso de su nombramiento, puesto que á los empleados publicos se les concede el término de un mes para tomar posesion de sus destinos, á contar desde la fecha de la credencial, siendo práctica constante de la Administracion que el mes com-

prenda 30 dias.

Acudió despues en queja al Gobernador de la provincia solicitando que suspendiera el acuerdo de la Diputacion por los agravios que le causaba, y lo pusiera en conocimiento de ese Ministerio para ante el cual apelaba; y aquella Autoridad, en vista, segun expresó de los artículos 48 y 49 de la ley provincial de 20 de agosto de 1870, y apreciando las consideraciones expuestas por el recurrente, decretó en 21 de abril último la suspension del acuerdo.

Remitido en su virtud el expediente á la Superioridad para que recayese la resolucien oportuna, se pasó á informe del Consejo con Real orden de 28 del |

expresado abril.

Vistos los artículos 46 y 72 de la ley provincial, en cuanto se refieren al nombrami nto y separacion de los empleados y dependientes de las Diputa-

ciones provinciales:

Visto el parrafo sexto del art. 9.º segun el cual corresponde à los Gobernadores de las provincias suspender la l ejecucion de los ecuerdos de las Diputaciones provinciales cuando proceda interesado no se presentó en tiempo; con arreglo á la misma ley:

Vistos los artículos 48 y 49, que determinan los casos en que procede la

suspension:

Visto el art. 50, en que dispone se que no puede ser suspendida la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales en asuntos de su competencia, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de la mencionada ley ú otras especiales, concediéndose en tal caso recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea o no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo:

Visto el art. 42 de la ley provincial de 21 de octubre de 1868, consujecion à la cual se instruyó el expediente relativo al nombramiento de D. Serafin

Arenzana:

Vista la Real orden de 1.º de octubre de 1852 y el reglamento de 28 del mismo; en que se concede á los empleados públicos el plazo de uu mes para que se presenten à tomar posesion de sus destinos:

Considerando que, en virtud de lo la ley, es atribución propia de las Diputaciones provinciales el nombramiento y separacion de sus empleados, y por consiguiente, al declarar la de Salamanca vacante su Secretaría, obró con notoria competencia:

Considerando que los artículos 48 y 49 sólo permiten al Gobernador de la provincia suspender la ejecucion de los acuerdos de la Diputación provincial cuando han recaido sobre asuntos en haya delincuencia:

bastante para declarar la vacante, ya guna de estas circunstancias en el presente caso, no ha podido el Gobernador de Salamanca suspender de oficio ni á instancia de parte el acuerdo de la Diputacion de que se trata, por oponerse á ello el art 50, siendo sin embargo procedente el recurso de alzada de que habla el mismo artículo:

> Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la ley provincial de 1868 no podia el agraciado tomar posesion d la Secretaria hasta que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidiera el título á su favor, por lo cual sin duda no tuvo noticia oficial de su nombramiento hasta que en 25 de febrero se le avisó que se habia recibi-

do aquel documento:

Considerando que este título, segun el Gobernador, se expidió en 15 de febrero; y que habiéndose decretado la vacante el 16 de marzo no habia trascurrido un mes entre ámbas fechas, puesto que febrero consta de 28 dias y la A iministración computa los meses por 30:

Considerando que son aplicables por analogía á los em leados de las Diputaciones provinciales las disposiciones generales respecto del plazo concedido à los funcionarios de la Administracion para presentarse à tomar posesion de sus destinos:

Considerando que así lo ha entendido la Diputacion provincial de Salamanca, puesto que fundo su acuerdo en que el

El Consejo opina:

1.° Que el Gobernador de Salamanca no debió suspender el acuerdo de la Diputacion provincial; origen de este expediente, por versar sobre asunto de la competencia de esta corporacion.

2.° Que es procedente el recurso de alzada interpuesto por el interesado, y debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial mandando se cumpla el nombramiento acordado »

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden se lo comunico á VaS. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1871. - Sagasta. Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar à efecto la revi-7.738 pesetas 22 céntimos que, bajo el núm. 328 del art. 1.º, capitalo 1.º, seccion 4.º del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de Fuencarral, provincia de Madrid, por el equivalente de sus alcabalas en el pueblo de su nombre:

Vista una Real carta de privilegio expedida por D. Felipe IV á 9 de noviembre de 1624 aprobando y confirque esta no sea competente ó en que mando otra de venta otorgada en 4 de forme por el Inspector Jefe administrajunio del propio ano, por la que fueron tivo y mercantil, en la que solicita que su conocimiento. Dios guarde a V. E. Considarando que, no existiendo nin- cedidas al Consejo, Justicia y Regimien- sean declarados documentos al porta- muchos años. Madrid 1.º de junio de

to de Fuencarral las alcabalas del mis-! mo pueblo en empeño al quitar con alza y baja y jurisdiccion para su administracion y cobranza, estimadas en 117.120 maravedis de renta, que á razon de 53 000 al millar importó 6 millones 207.360 maravedís, de los que rebajados 2 638 400 maravedís por las razones que expresa el privilegio, restaron 3.568.960 maravedis, los cuales fueron entregados por el pueblo en la glamento: Tesorería general:

Where ales 20 de Aukie

D. Felipe V á 30 de noviembre de 28 de junio de 1867 declaró que los ex-1724, por la que se confirma al referido pueblo en la propiedad y posesion de sus alcabalas, librándolas á la vez de la incorporacion á la Corona.

Vista la ley de presupuestos de 1845, por la que se dispone à favor de los dueños de las alcabalas enajenadas el abono de la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun

del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de mayo 2 de junio del mismo año, la ley de presupuestos de 1859, por la que se disponen la revision de las cargas de justicia, la documentacion que debe presentarse y la forma de llevarse á efecto:

Vista la órden de la Regencia del Reino de 25 de agosto de 1870, en que se dispone que para fijar la renta que debe reconocerse á los participes sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas en el año de 1851:

Considerando que las alcabalas de que se tratafueron segregadas de la Corona á titulo oneroso mediante precio que ingresó en el Tesoro público:

Considerando que no se ha reintegrado el precio de egresion:

Considerando que la renta que por dicho concepto se señala en los presupuestos es igual á la que figura en la relacion formada por la Direccion de Contribuciones indirectas en 1851:

Y considerando que el Estado se halla en la obligacion de satisfacer dicha renta miéntras no acuerde otro medio de indemnizar al participe;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y por esa Direccion

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 13 de enero último, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su codispuesto en los artículos 46 y 72 de sion de la carga de justicia importante nocimiento y efectos consiguientes. Dios do resolver que para los casos en que guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 se haya de identificar la personalidad de mayo de 1871. - Moret.

Junta de la Deuda pública.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Exemo. Sr.: Vista la instancia de la Compañía concesionaria de los ferrocarriles del Norte, remitida con su in-

dor los resguardos talonarios que las empresas entregan al facturar las mercancías presentadas para trasporte, fundándose en el espíritu de varios artículos del reglamento de 8 de julio de 1859 para la ejecucion de la ley de 14 de noviembre de 1855 sobre policia de ferro-carriles, y que se dicten las reglas que se han de observar en el caso excepcional del art. 121 del citado re-

Considerando que el Supremo Tri-Vista la Real cédula expedida por bunal de Justicia por su ejecutoria de presados documentos tienen el carácter de nominativos y no de portador:

Considerando que por mas que este principio, aplicado á los trasportes por las vias perfeccionadas, ofrece graves dificultades en la práctica, la Administracion, miéntras nueva ley no determine otra cosa, la ha de tener en cuenta para ajustar á su doctrina las reglas que haya de dictar en su esfera gubernativa, sin que deba procurar interpretacion contraria en las disposiciones del citado reglamento:

Considerando que el trasporte por los ferro-carriles, aun cuando por su naturaleza é indole especial está sujeto à prescripciones de la Administracion, constituye un contrato cuyas condiciones, no oponiéndose al derecho ni disposiciones vigentes, dependen de la convencion libre de los interesados;

S. M el Rey (Q. D. G.). conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que no há lugar á la declaracion pedida por la mencionada Compañía; disponiendo como medida de carácter general que las empresas de caminos de hierro, cuando espontáneamente lo pidan los dueños de efectos para trasportar, puedan admitir y consignar en los resguardos talonarios ántes expresados, haciendo referencia en la documentacion que acompaña la mercancía la condicion de que esta será entregada á la persona que presente dicho resguardo, sin necesidad de que lo haga el consignatario ó su representante legítimo; y que para que esta resolucion sea conocida del comercio y del público en general, se sije de un modo permanente en todo local en que se practiquen operaciones de facturas un ejemplar de esta Real orden autorizado por la Inspeccion administrativa y mercantil, la cual ha de cuidar y vigilar escrupulosamente que se observe este particular y que se deja á la espontaneidad del interesado pedir la consignacion de la condicion citada.

Al mismo tiempo S. M. se ha dignadel consignatario, las Compañías pue-Sr. Director general Presidente de la den exigir que se verifique, bien por medio de persona ó firma conocida, bien por la presentacion prévia del apoderado ó encargado que haya de recoger los efectos, bien por la exhibicion y entrega de documento de la Autoridad local respectiva, ó cualquier otro medio util que deje satisfecha la responsabilidad de la empresa.

De Real órden lo digo á V. E. para

M.C.D. 2022

1871.—Sagasta. Sr. Director general de Obras públicas. (Gaceta del 15 de junio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 974 pesetas 96 céntimos que, bajo el núm. 512, art. 1.°, capitulo 1°, seccion 4.º del presupuesde obligaciones generales del Estatado, se consigna á favor de los sucesores del Marqués de Javalquinto y Duque de Uceda, por el equivalente de las alcabalas de Valencia del Alcor, provincia de Sevilla.

res

elo

100

da,

po-

co-

ion

iad

dio

ili-

ara

E.

Vista la Real carta de privilegio expedida por D. Cárlos II y Doña Maria Ana de Austria, su madre, como Gobernadora del reyno, á 18 de abril de 1674, confirmando y aprobando otra de venta otorgada á nombre del mismo Monarca á 15 de junio de 1673 á fa vor de D. Alonso Ortiz de Zúñiga, Marqués de Valencia del Alcor, de las alcabalas de la Villa de su título, mediante el precio de 1.204 000 maravedís que fueron al Tesoro público:

Vista la Real cédula expedida por D. Felipe V à 31 de julio de 1711 confirmando al Marqués de Valencia en la propiedad y posesion de dichas alcabalas, y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vista la ley de presupuestos de 1845, que dispone el abono á los dueñes de alcabalas enajenadas de la cantidad que resultase haberlas correspondido en el año, comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de mayo y 2 de junio del mismo año, y la ley de presupuestos de 1859, por las que se dispone la revision de las cargas de justicia y la forma de llevarla á efecto:

Vistos los decretos de 30 de junio y 20 de julio de 1869 cometiéndo á esta Direccion general y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de las cargas de justicia:

Vista la órden de la Regencia del Reido que sirva de tipo la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas en 1851 para fijar la renta que debe reconocerse á los participes:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona á título oneroso mediante precio que fué satisfecho:

grado el precio de egresion:

Considerando que la renta que por este concepto se señala en los presupuestos es igual á la que figura en la relacion formada por la suprimida Direc-

Y considerando que miéntras no se Des, el Estado se halla en la obligacion de satisfacer dicha renta;

De conformidad con lo propuesto por l Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y por esa Direc-

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta revisora, por el que se declara subsistente la carga de justicia de

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1871.—Moret.— Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

dding geinsu<del>rfeal o</del>b 4steang nol

Ilmo. Sr.: En vista de expediente de registro por denuncia, instruido para la concesion de una mina con el nombre de Aries, cita en termino de La Union, provincia de Murcia, en el mismo paraje que ocupaba la titulada San

Resultando que despues de haber seguido aquel sus trámites ordinarios y decretándose la caducidad de la mina denunciada, el registrador, ántes de procederse à la demarcacion de Aries, manifestó que se acogia à las bases para la nueva legislacion de minas:

Resultando que á consecuencia de esta circunstancia hizo presente el Ingeniero encargado de dicha operacion, al practicarla, que esta no podia ajustarse á lo prevenido en los artículos 12 y 13 de las mismas; pues no era posible demarcar la cantidad mínima de cuatro hectareas en la forma de cuadrados, si bien el terreno tenia mayor superficie que lo equivalente, ó sean 40.000 metros cuadrados:

Resultando que à pesar de lo expuesto el Ingeniero demarcó salvo la correspondiente consulta:

Resultando que oida la Diputacion provincial esta informó en el sentido de que podia aprobarse la demarcacion

Y resultando, por último, que el Gobernador de la provincia en 22 de noviembre úl imo declaró sin efecto y cancelado el expediente por no poderse cumplir con las espresadas disposiciono de 25 de agosto de 1870 prescribien-l nes de las nuevas bases legislativas:

Considerando que el espiritu de estas se dirige principalmente á facilitar la adquisicion legal de pertenencias mineras, y en la última ley de minas que se hallaba en vigor al publicarse aquellas se permite la concesion en cuestion como pertenencia incompleta:

Considerando que el art. 30 de las ya citadas bases permite que se aco-Considerando que el derecho à dichas I jan à ellas las concesiones en actividad alcabalas se ha justificado en la forma sin distincion de forma, y que por consiguiente el apelante del referido decre-Considerando que no se ha reinte lo de 22 de noviembre último no hubiera encontrado obstáculo alguno, despues que se le hubiese expedido el correspondiente título de propiedad, al logro de sus deseos.

Y considerando, por último, que el cion de Cotribuciones indirectas en haberse el interesado acogido á dichas nuevas disposiciones con objeto de adpuirir la mina à perpetuidad no debe indemnice en otra forma á los partici- invalidar el fin de sus justas aspira-

Junta superior facultativa de mineria y | gua felicitándole por su advenimiento al la Seccion de Gobernacion y Fomento | Trono. del Consejo de Estado,

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se apruebe la demarcacion dada por el ingeniero, revocándose al protiempo el significado decreto apelado del Gobernador de Murcia; y que el expediente siga sus trámites, expediéndose al interesado el correspondiente título de propiedad.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos: Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 28 de mayo de 1871. -Sagasta. -- Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Exmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 23 de febrero último por Don José Gomez Acebo, representante de los concesionarios del ferro-carril de Utrera á Osuna, en que reproduciendo otra fecha 13 de octubre del año auterior, expone los inconvenientes que á la terminacion de la línea ha opuesto, entre otros la guerra franco-prusiana, atendida la perturbacion que la misma ha introducido en las operaciones de crédito, y solicita en consecuencia se conceda una proroga de dos años al plazo señalado para la construccion de este camino:

Vistos el Real decreto-ley de 29 de diciembre de 1866 y el informe del Ingeniero Jefe de la division respectiva:

Considerando que las razones alegadas por los concesionarios son bastantes para que el Gobierno ejercite en el caso presente la facultad concedida en el mencionado Real decreto-ley, con tanto más motivo, cuanto que el Estado no contribuye con subvencion alguna à la construccion de esta linea;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorogar por tiempo de un año, contado desde el 15 de octubre del actual, completándose de esta manera en el caso presente los cuatro años que el Gobierno puede otorgar en virtud del precitado Real decreto-ley.

De Real orden lo comunico à V. E para conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1871.—Sagasta. -Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 17 de junio.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

S. M. ha recibido cartas de S. M. el Emperador del Brasil confiriéndole la Gran Cruz de su Orden Imperial del Cruceiro; de S. M. el Emperador de todas las Rusias notificándole el nacimiento de un Gran Duque, hijo de SS. AA. II. S. A. R. el Gran Duque de Mecklemburgo Strelitz, y del Exemo. Sr. Pre-De acuerdo con lo informado por la sidente de la República de Nicara-I do la villa obligada al pago de 487.000

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de octubre del año anterior los expedientes de D. Ricardo Chacon y de Don Victor Zurita y Murillo, Oficiales cesantes de la Secretaria del Ministerio e Gracia y Justicia; y en vista de lo prevenido en la disposicion 10 de las transitorias de la ley provisional sobre organización del poder judicial; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Mi-

Vengo en declararles en aptitud de volver al servicio judicial y con dererecho à disfrutar de la inamovilidad de que trata el art. 222 de dicha ley con arreglo à la disposicion 3.º de las transitorias ya citadas, en los cargos que obtengan en la Magistratura, correspondientes à los asimilados en que ce-

Dado en Palacio á veinticuatro de junio de mil ochocientos setenta y uno. -Amadoo. —El Mi istro de Gracia y Justicia Augusto Ulloa.

Accediendo á lo solicitado por Don Joaquin Bravo Murillo, Teniente fiscal cesante del Tribunal Supremo de jus-

Vengo en jubilarle con arreglo á lo dispuesto en el artículo 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y sin perjuicio de ser rehabilitado para volver al servicio cuando cesare la causa que motiva su jubilacion

Dado en Palacio á veinticuatro de junio de mil ochocientos setenta y uno. — Amadeo. — El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la lev de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 120 pesetas 88 céntimos que, bajo ef número 206 del art. 1.°, cap. 1.°, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones general del Estado, se consigna à favor del Ayuntamiento de Tomelloso por las alcabalas que percibe en la villa de su nombre, provincia de Guada-

Vista la carta de privilegio de D. Felipe IV de 1.º de abril de 1653, por la que se vende al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Tom lloso sus alcabalas en empeño al quitar con alza y baja, estimadas en 24.360 maravedices de renta anual; cuyo capital, á razon de 34.000 el millar, rebajados los grandes Duques herederos, el cual los situados que tenían, ascendió á ha recibido el nombre de Jorge; de 341,040 mrs. que entregó la villa al Tesorero general, segun carta de pago fecha 5 de abril de 1653, quedande la Vastida.

Vista una escritura otorgada en Madrid à 10 de marzo de 1653, por la que el Sr. D. Melchor de la Vastida y Castillo renuncia à los derechos que le diese su anterior compra cediendo á la villa de Tomelloso su propiedad:

Visto un despacho en 1653 al Alcalde mayor de Tomelloso para que evacue diferentes extremos sobre los perjuicios y vejaciones que á la villa pudieran irrogarse en la venta de las alcabalas, mediante tener ajustado el encabezamiento por nueve años:

Vista una certificacion dada á instancia de la villa de Tomelloso, en que consta que D. Melchor de la Vastida pagó el importe en que compró las ex-

presadas alcabalas:

Vista una Real cédula de confirmacion expedida por D. Felipe V. en 5 de julio de 1710, por la que se confirmó á la villa de Tomelloso, no sólo en las alcabalas de dicha villa, sino en el primero y segundo unos por 100 que habia justifijado haber comprado á Doña Petronilla Lasso de la Vega; declarando unas y otros exceptuados del decreto de incorporacion á la Corona:

Vistos el decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811, el Real decreto de 30 de mayo 1817, las leves de 23 de mayo de 1845, 29 de abril de 1855 y artículo 9.º de la de presupuestos

de 1859:

de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que el derecho del Ayuntamiento de Tomelloso se funda en un título oneroso nacido de un contrato solemne, en el que intervino precio, el cual no se ha devuelto niindem nizado al participe en concepto alguno, y que por lo tanto viene el Estado obligado à satisfacer la renta que se le senaló en la relacion formada á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 23 de mayo de 1845:

Considerando, finalmente, que la cantidad que el Ayuntamiento de Tomelloso percibe y tiene consignada en presupuestos es la misma con que figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones in-

directas;

De conformidad con lo consultado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de estado, y opiniones emitidas sobre el particular por la suprimida Asesoria general de este Ministerio. Direccion del Tesoro público y esa Direccion general,

declara subsistente la carga de justicia

de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1871. - Moret. -Sr. Director general Presidente de públicas. la Junta de la Deuda pública.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

de los situados á favor de D. Melchor plan general de ferro-carriles en la parte que afecta á la línea de Santiago al Puerto del carril, los dictámenes del Consejo de Estado, el voto particular y la refutacion que del mismo hace la mayoría de la Seccion de Gobernacion y Fomento consultando acerca de la interpretacion que debe darse á las artículos 6 y adicionales de aquella disposicion, atendidas las dudas que en su aplicacion ofrecen;

> Considerando que, con arreglo al artículo 22 de la ley general de ferro-carriles, debia conceptuarse caducada la concesion de la línea precitada al promulgarse la ley de 2 de julio último, toda vez que si bien se autoriza por ella al Gobierno para prorogar el plazo de construccion de determinadas tíneas que considera en curso de ejecucion, no es presumible que la mente del legislador haya sido que renazcan derechos ya caducados:

Considerando que esta teoría, aunque procedente y ajustada á la ley, ofrece inconvenientes en su aplicacion, y no facilitaria, como á primera vista parece, la terminación del camino, que es lo que anhela para el desarrollo de su riqueza la comarca directamente interesada; si se tiene en cuenta por una parte el largo período que se emplea en los trámites inherentes à la declaracion de caducidad de una concesion, como tambien para su nuevo olorgamiento en subasta pública, y por otra la respecta-Vista la órden del Regente del Reino | bilidad y garantías que ofrece en la actualidad la empresa existente, mediante el grande inpulso que segun el Ingeniero Jefe de la respectiva division ha dado á los trabajos;

> S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general; oido el parecer del Consejo de Estado, y teniendo ademas en cuenta la importancia de las obras ejecutadas en esta línea, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se declare y entienda confirmada desde luego la actual concesion del ferro-carril de Santiago al Puerto del Carril en la personalidad de la compañía existente, siendo aplicable à la mima el beneficio que establece el segundo de los articulos adicionales de la precitada ley de 2 de julio, abonándose á la empresa en su dia y en la forma que determina el art. 4.º de aquella el 20 por 100 del presupuesto apro bado para esta línea, cualquiera que sea la longitud que resulte á su terminacion y el coste que las obras hayan tenido.

2.° Que en uso de las facultades que asimismo confiere al Gobierno dicha He resuelto confimar el acuerdo de ley, se fija como época improrogable la Junta de la deuda pública de 29 de para terminar y poner en explotación noviembre del año último, por el que se toda la línea de Santiago al Puerto del Carril el dia 31 de diciembre de 1872:

De Real orden lo comuico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1871.-Sagasta.—Sr. Director general de Obras

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino à Bibliotecas populares D. Bonifacio Montejo de 130 ejem-Excmo. Sr.: Vistos la ley de 2 de plares de Las célebres cartas provinciajulio de 1870 sobre ampliacion del les de Blas Pascal sobre la moral y po-

litica de los jesuitas, edicion española, revisada, cotejada y aumentada por Don Francisco de P. Montejo, y 70 de las Obras médita y no coleccionadas de Don José de Espronceda; y D. Miguel Olamendi, en nombre del autor, de 200 ejemplares de los Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas; dandoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendi-

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 15 de junio de 1871.—Sagasta.—Señor Director general de Instruccion pública

(Gacela del 27 de junio.)

MANUAL NOVÍSIMO

DE LA

LEGISLACION DE QUINTAS,

DEDICADO

AL EXCMO. SENOR DON MANUEL LEON

MONCASI,

Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, ex-subsecretario del de Gobernacion, condecorado con las grandes cruces de Cárlos III é Isabel la Católica, diputado á Córtes, etc. etc.;

por

D. ANGEL SANCHEZ Y GARCIA,

Secretario de la Diputacion provincial de Lérida y Contador que ha sido de fondos del presupuesto de la misma.

#### PROSPECTO.

La experieneia ha demostrado los buenos servicios que los manuales prácticos de administracion, vienen prestando à la tan benemérita cuanto olvidada clase de Secretarios de Ayuntamiento.

Verdad es, que esto no les conduce à adquirir profundos conocimientos en el vasto campo del derecho, pero en cambio les proporciona el bien positivo de permitirles cumplir con acierto sus múltiples obligaciones, evitándoles en no pocos casos incurrir en sérias responsabilidades.

Esto decidió al autor à publicar la obra que se anuncia, falta de todo mérito que no sea el de haber coleccionado de un modo claro y sencillo la diseminada legislacion del ramo de quintas, esplicando con la mayor minuciosidad todos los casos dudosos, y acompañando para completo esclarecimiento de los mismos, numerosos formularios que disipen hasta la menor sombra de incertidumbre.

Dividido el libro en tantos capitulos cuantos son los de la ley de 30 de enero de 1856, se han subdividido estos en cuatro secciones, que comprenden; la 1.ª explicaciones doctrinales y prácticas que faciliten la comprension del texto hasta en sus mas insignificantes detalles: la 2.ª toda la parte legislativa del punto que sirve de epigrafe al capitulo, debidamente concordada por medio de las oportunas notas aclaratorias: la 3.4 coleccionadas por fechas todas las órde-

nes, decretos y reglamentos que se refieren al mismo capítulo, y á veces hasta por artículos; y la 4.ª numerosos formularios de casos prácticos para cuantas diligencias requiere el cumplimiento de las disposiciones que abrazan las secciones anteriores.

Condiciones económicas.

Este trabajo puede por tanto considerarse útil, no solo á los Secretarios de Avuntamiento, sino que tambien à las Diputaciones provinciales y con especialidad á sus Comisiones permanentes, á los Gobiernos de provincia, à los municipios, à los jefes del ejército activo y de la reserva, à los jefes y ayudantes de Sanidad militar, à los profesores de Medicina y cirujía, á los abogados, procuradores y agentes de negocios, y en una palabra a cuantos funcionarios públicos y personas privadas, tengan intervencion en las operaciones del reemplazo ó les interese este servicio.

La parte tipográfica ha sido encomendada al acreditado establecimiento de D. José Sol é hijo, que ha puesto en su confeccion el mayor esmero, empleando buenos tipos y papel y dando al libro la manuable forma de 4.º prolongado es-

En dicho establecimiento y en la casa del autor, calle de la Palma núm. 2 cuarto principal, se halla de venta à los precios siguientes:

En Lérida, 4 pesetas 50 céntimos (18

Fuera de la capital, 5 pesetas (20 reales) franco de porte.

El cual puede ser de abono en cuentas municipales y provinciales por el interés que envuelve para dichas Corporaciones, y lo que facilitan estas obras el servicio

#### LA INFALIBILIDAD DEL PAPA,

Del poder temporal y de la supremacia espiritual que se atribuye el Pontifice romano.

POR D. FRANCISCO JAVIER MOYA

Diputado á Córtes y Director general de Estadistica.

Consta la obra de dos tomos en f.º al precio de 16 reales cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

El 1.º acaba de publicarse y el 2.º se halla en prensa.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de los Sres. Rojas, Valverde 16, en las librerias de Durán, Moya y Plaza, Y en la imprenta del Boletin oficial de la provincia.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.